

**LISTADO DE INFRACCIONES Y SANCIONES CONTEMPLADAS EN LA LEY 10/2010, DE 28 DE ABRIL,
DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO¹**

	INFRACCIONES	SANCIONES
INFRACCIONES MUY GRAVES	<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento del deber de comunicación previsto en el artículo 18, cuando algún directivo o empleado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el BCFT. • Incumplimiento de la obligación de colaboración prevista en el artículo 21 cuando medie requerimiento escrito del SEPBLAC. • Incumplimiento de la prohibición de revelación establecida en el artículo 24 o del deber de reserva en los artículos 46.2 y 49.2.e). • Resistencia u obstrucción a la labor inspectora, siempre que medie requerimiento del personal actuante expreso y por escrito. • Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras a las que se refieren los artículos 26.3, 31.2, 44.2 y 47.3, si concurre una voluntad deliberadamente rebelde al incumplimiento. • La comisión de una infracción grave durante los 5 años siguientes a la imposición al sujeto obligado de una sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción. • Incumplimiento doloso de la obligación de congelar o bloquear fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados. • Incumplimiento doloso de la prohibición de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados. 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Multa</u> de un mínimo de 150.000 €, y un máximo equivalente a la mayor de las siguientes cantidades: 5% del patrimonio neto del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación o 1.500.000 €: se impondrá en todo caso, simultáneamente con alguna de las dos siguientes. • <u>Amonestación pública.</u> • <u>Revocación de la autorización administrativa</u> para operar si se trata de entidades sujetas a esta. • A quienes, ejerciendo en el sujeto obligado <u>cargos de administración o dirección</u>, fueran <u>responsables de la infracción</u>, se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones: multa por importe de entre 60.000 y 600.000 €, o separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad o en cualquier sujeto obligado, por un plazo máximo de 10 años. La multa es obligatoria, y se impondrá simultáneamente con alguna de las otras dos sanciones.
INFRACCIONES GRAVES	<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida a nuevos clientes y a clientes ya existentes (en este último caso, en los términos del artículo 7.2 y Disp. Transitoria 7ª). • Incumplimiento de las obligaciones de examen especial y comunicación por indicio y sistemática. • Incumplimiento del deber de abstención de ejecución. • Incumplimiento de la obligación de colaboración cuando medie requerimiento escrito de los órganos de apoyo de la Comisión. • Incumplimiento de la obligación de conservación de documentos. • Incumplimiento de la obligación de aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de control interno, incluyendo una política expresa de admisión de clientes. • Incumplimiento de la obligación de comunicar al SEPBLAC el nombramiento del Representante o la negativa a atender sus reparos u observaciones. • Incumplimiento de la obligación de establecer órganos adecuados de control interno y, en su caso, unidades técnicas. • Incumplimiento de la obligación de dotar al Representante y al órgano de control de recursos materiales, humanos y técnicos necesarios. • Incumplimiento de la obligación de aprobar y mantener a la disposición del SEPBLAC un manual. • Incumplimiento de la obligación de examen externo. 	<ul style="list-style-type: none"> • <u>Multa</u> de un mínimo de 60.001 €, y un máximo equivalente a la mayor de las siguientes cantidades: 1% del patrimonio neto del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación más un 50% o 150.000 €: se impondrá en todo caso, simultáneamente con alguna de las dos siguientes. • <u>Amonestación privada.</u> • <u>Amonestación pública.</u> • A quienes, ejerciendo en el sujeto obligado <u>cargos de administración o dirección en el sujeto obligado</u>, fueran <u>responsables de la infracción</u>, se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones: amonestación privada, amonestación pública, multa por importe de entre 3.000 y 60.000 € o suspensión temporal en el cargo por plazo no superior a 1 año. La multa es obligatoria, y se impondrá simultáneamente con alguna de las otras tres sanciones. • En el caso de <u>incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago</u>, se aplicará una multa de un mínimo de 600 € y cuyo importe máximo podrá ascender hasta el duplo del valor de los medios de pago empleados.

¹ Capítulo VII de la Ley 10/2010.

	INFRACCIONES	SANCIONES
	<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento de la obligación de formación de empleados. • Incumplimiento de la obligación de mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno. • Incumplimiento de la obligación de aplicar a sucursales y filiales con participación mayoritaria en terceros países las medidas del artículo 31. • Incumplimiento de la obligación de aplicar sanciones o contramedidas financieras internacionales. • Incumplimiento de la obligación de declarar la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cuentas de valores y depósitos a plazo. • Incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras comunicadas por el Comité Permanente cuando no concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento. • Establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o ejecución de operaciones prohibidas. • Resistencia u obstrucción a la labor inspectora cuando no haya mediado requerimiento del personal actuante expreso y por escrito. • Incumplimiento de la obligación de declaración de movimientos de medios de pago. • Incumplimiento por fundaciones o asociaciones de las obligaciones del artículo 39. • Incumplimiento de las obligaciones establecidas en relación con el envío de dinero (salvo que deba considerarse infracción muy grave conforme al artículo 51.1.b). • Incumplimiento de la obligación de congelar o bloquear fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no sea infracción muy grave. • Incumplimiento de la obligación de poner fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas, entidades o grupos designados, cuando no sea infracción muy grave. • Incumplimiento de las obligaciones de comunicación e información a las autoridades competentes establecidas en los Reglamentos comunitarios. • Incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 a 14 del Reglamento (CE) Nº 1781/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos. 	
INFRACCIONES LEVES	<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento de obligaciones que no constituyan infracción muy grave o grave. 	<ul style="list-style-type: none"> • Se podrá imponer una o ambas de las siguientes sanciones: amonestación privada y multa por importe de hasta 60.000 €

GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES²

Las sanciones se graduarán atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) La **cuantía de la operación** o las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.
- b) La circunstancia de haber procedido o no a la **subsanción de la infracción por propia iniciativa**.
- c) Las **sanciones firmes** en vía administrativa por infracciones de distinto tipo impuestas al sujeto obligado en los últimos 5 años con arreglo a la Ley 10/2010.

Para determinar la sanción aplicable de entre las previstas para el caso de infracciones graves y muy graves cometidas por cargos de administración o dirección, o bien entre las sanciones previstas para infracciones leves se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- a) El **grado de responsabilidad o intencionalidad** en los hechos que concurra en el interesado.
- b) La **conducta anterior del interesado, en la entidad inculpada o en otra**, en relación con las exigencias previstas en esta Ley.
- c) El **carácter de la representación** que el interesado ostente.
- d) La **capacidad económica** del interesado, cuando la sanción sea multa.

PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES³

a) Infracciones

- Las **infracciones muy graves y graves**: a los cinco (5) años; y
- Las **infracciones leves**: a los dos (2) años,

en ambos casos contados desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume.

En el caso de incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida el plazo de prescripción se contará desde la fecha de terminación de la relación de negocios, y en el de conservación de documentos desde la expiración del plazo al que se refiere el artículo 25.

La prescripción se interrumpirá por cualquier acción de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o de sus órganos de apoyo, realizada con conocimiento formal de los sujetos obligados, conducente a la inspección,

² Artículo 59 de la Ley 10/2010.

³ Artículo 60 de la Ley 10/2010.

supervisión o control de todas o parte de las obligaciones recogidas en la Ley. También se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento de los interesados, del procedimiento sancionador o de un proceso penal por los mismos hechos, o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a la Ley 10/2010 sea racionalmente imposible.

b) Sanciones

- Las **sanciones por infracciones muy graves**: a los tres (3) años;
- Las **sanciones por infracciones graves**: a los dos (2) años; y
- Las **sanciones por infracciones leves**: al año,

contados en los tres casos desde la fecha de notificación de la resolución sancionadora.

La prescripción se interrumpirá cuando se acuerde administrativa o judicialmente la suspensión de la ejecución de la resolución sancionadora.